



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/11/1976

ACUSE

Asunto:

Se reitera Dictamen Total con Efectos de Final sobre el anteproyecto denominado *Resolución que reforma, deroga y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.*

México, D.F., a 10 de agosto de 2011

DR. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ANAYA
Subsecretario de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Resolución que reforma, deroga y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito**, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal de la MIR¹, el día 9 de agosto de 2011.

El anteproyecto en comento, acompañado de su respectiva MIR, había sido remitido previamente por la SHCP y recibido en la COFEMER el día 7 de julio de 2011, respecto del cual esta Comisión comunicó que se ubica en los supuestos de calidad previstos en el artículo 3, fracciones II y V del Acuerdo de Calidad Regulatoria, expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, mediante oficio COFEME/11/1656 de fecha 15 de julio de 2011, en el cual también se emitió el Dictamen Total con Efectos de Final correspondiente.

En tal virtud, considerando la revisión efectuada por la COFEMER al anteproyecto y su MIR recibidos el día 9 de agosto de 2011, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión emite el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones Generales

El anteproyecto propuesto en comparación con la versión presentada el 7 de julio de 2011 presenta modificaciones en la disposición primera transitoria respecto a la fecha de entrada en vigor del anteproyecto, además de que se adiciona un segundo párrafo que señala que las entidades

¹ www.cofemermir.gob.mx

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



financieras que emitan o comercialicen tarjetas prepagadas bancarias denominadas en moneda nacional que cumplan con lo dispuesto en el numeral M.11.9 de la Circular 2019/95 del Banco de México, que se activen a más tardar el 31 de mayo del 2012, y hasta el término de la vigencia de las mismas, se sujetarán a lo dispuesto por la 19ª de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito"², publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 abril de 2009, es decir, la regulación actualmente vigente.

Dichos cambios, de acuerdo con la información proporcionada por la SHCP, permitirán que las entidades financieras que aún comercializan tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional, conozcan el plazo con el que cuentan para cumplir con lo establecido en la citada 19ª Disposición.

En virtud de lo anterior y, tomando en consideración que los cambios propuestos al anteproyecto otorgan un plazo mayor para que las entidades financieras den cumplimiento a la regulación y permite que éstas continúen comercializando tarjetas prepagadas bancarias denominadas en moneda nacional como parte de los productos que ofrecen a sus clientes, en aras de ampliar su negocio, se puede apreciar que los beneficios derivados de las modificaciones señaladas se estiman superiores a los costos de cumplimiento que generará la aplicación del anteproyecto, por lo que se reiteran los argumentos vertidos en el citado oficio COFEME/11/1656 para el anteproyecto presentado el 9 de agosto de 2011.

II. Consideraciones sobre los trámites del anteproyecto

Se informa a la Dependencia que, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, deberá proporcionar a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor el anteproyecto en comento, la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto de los trámites que modifican por la regulación propuesta.

² 19ª.- Las Entidades que emitan o comercialicen cualquier tipo de medios de pago que, sin estar vinculados a mecanismos de captación tales como cuentas de cheques o de ahorro, permitan a sus tenedores, mediante abonos anticipados, realizar pagos o retirar efectivo en establecimientos mercantiles o cajeros automatizados tanto en territorio nacional como en el extranjero, deberán establecer mecanismos para dar seguimiento a las operaciones de compra y recarga de fondos que, en lo individual, realicen sus Clientes o Usuarios con dichos medios de pago por montos superiores al límite establecido por el Banco de México para la emisión de tarjetas prepagadas bancarias al portador. En el caso de Usuarios que se ubiquen en el supuesto anterior, las Entidades deberán recabar y conservar en los sistemas a que se refiere la 51ª de las presentes Disposiciones, los datos señalados en las fracciones I y II de la 17ª de las citadas Disposiciones, según se trate de personas físicas o morales, incluyendo la información correspondiente a terceros que a través del Usuario lleven a cabo la operación de que se trate.

Los mecanismos citados en el párrafo anterior deberán permitir la identificación de la fecha y la sucursal de la Entidad en que se realizaron las operaciones de compra o recarga mencionadas en dicho párrafo, así como los montos de las mismas.

A petición de la Secretaría o de la Comisión, formulada por conducto de esta última, las Entidades deberán proporcionar, dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses a partir de la citada petición, la información relativa al destino o uso que se le hubiere dado al medio de pago de que se trate, que deberá incluir, cuando menos, datos sobre las localidades en las que dichos medios de pago se hubieren presentado para hacer pagos o disposiciones en efectivo.

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

III. Comentarios de los particulares al anteproyecto

Desde el día en que se recibió la nueva versión del anteproyecto de referencia se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA; sin embargo, no se recibieron hasta la fecha del presente dictamen comentarios por parte de los particulares relacionados con el anteproyecto.

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SHCP puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I; 9, fracción XI y último párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en el Artículo Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

LIC. JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

EERF/ALUB